

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 4890

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-08-2004

Título: POR EL CUAL EL ENTE REGULADOR SE PRONUNCIA SOBRE LOS TEMAS SOMETIDOS A CONSULTA PUBLICA PARA DETERMINAR, COMO SE DEBE LIQUIDAR EL TRAFICO TELEFONICO DE LAS LLAMADAS PROVENIENTES DE UN CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACION BASICA LOCAL.....

Dictada por: ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Gaceta Oficial: 25143

Publicada el: 20-09-2004

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Telecomunicaciones, Internet, Normas técnicas y especificaciones

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.270

Rollo: 538

Posición: 1678

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD 4890
(De 31 de agosto de 2004)**

“Por la cual el Ente Regulador se pronuncia sobre los temas sometidos a consulta pública para determinar, cómo se debe liquidar el tráfico telefónico de las llamadas provenientes de un concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local (101) con destino a otro concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local (101), la cual termina en un concesionario del Servicio Internet para uso Público (211).”

LA JUNTA DIRECTIVA

del

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la distribución y transmisión de gas natural, de conformidad con las disposiciones contenidas en la citada Ley y las correspondientes leyes sectoriales;
2. Que, mediante Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, se dictaron normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, constituyéndose en la Ley Sectorial en materia de telecomunicaciones;
3. Que el artículo 2 de la Ley No. 31 de 1996 establece que el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley;
4. Que la Ley No. 26 de 1996 atribuye al Ente Regulador la facultad de organizar las audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que el propio Ente Regulador considere necesarias,

5. Que por su parte el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 señala la potestad de esta Entidad Reguladora para someter a consulta pública previa, cualquier decisión de aplicación general que afecte a los concesionarios con sus operaciones nacionales o internacionales;
6. Que la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, dictó normas para la transparencia en la gestión pública, señalando entre otras cosas, la consulta y audiencia pública como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública;
7. Que esta Entidad Reguladora mediante Aviso No. ATEL-009-04 de 17 de marzo de 2004 sometió a Consulta Pública la propuesta de reglamentación contenida en el documento denominado "Llamadas telefónicas de un concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local (101) a un concesionario del Servicio de Internet para Uso Público (211)" con el propósito de determinar el mecanismo de cómo se debe liquidar el tráfico telefónico de las llamadas provenientes de un concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local (101) con destino a otro concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local (101), las cuales terminan en un concesionario del Servicio Internet para uso Público (211);
8. Que en el documento en referencia, el Ente Regulador sometió a consulta tres (3) alternativas para la liquidación del tráfico telefónico entre concesionarios del servicio de telecomunicación básica local que termina en un proveedor de Internet;
9. Que la propuesta de consulta pública surge como una forma de buscar una solución a la supuesta distorsión en el tráfico telefónico que se da cuando un cliente utiliza para acceder a la red mundial de Internet, la marcación telefónica conocida como "dial-up";
10. Que tal como consta en Acta, durante el periodo comprendido del 22 de marzo al 5 de abril del año en curso, se recibieron comentarios de 25 personas naturales y jurídicas, quienes en su mayoría se opusieron a las alternativas propuestas por el Ente Regulador, por considerar, algunos que: lo propuesto no es la forma más eficiente, desconoce los acuerdos de interconexión pactados, puede encarecer el servicio de Internet, afecta la libre competencia, entre otros comentarios;
11. Que el Ente Regulador luego de analizar y evaluar los comentarios y observaciones presentadas considera que, efectivamente, tal como está la regulación vigente, el tráfico local que se cursa entre concesionarios, que están debidamente interconectados, debe compensarse de acuerdo con los mecanismos y condiciones pactados en los acuerdos de interconexión;
12. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha absuelto consultas de los prestadores del servicio público de telecomunicaciones en las que ha dejado claramente establecido que no existe distinción entre los distintos tipos de tráfico telefónicos que intercambian las redes básicas de telecomunicaciones, por lo que el tráfico telefónico originado en un concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local (101) con destino a otro concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local (101) terminado en un proveedor del Servicio Internet (211), es considerado tráfico por llamadas telefónicas del Servicio de Telecomunicación Básica Local (101)

13. Que en virtud de las consideraciones que se dejan anotadas debe el Ente Regulador dar por concluida la consulta pública reconociendo la normativa vigente que establece la reglamentación para compensar los tráficos que se cursan entre redes de telecomunicaciones debidamente interconectadas;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que, de acuerdo con la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones deben compensar el tráfico que cursa entre las redes públicas de telecomunicaciones interconectadas, de conformidad con los mecanismos y condiciones pactadas en los acuerdo de interconexión.

SEGUNDO: REITERAR que no existe distinción entre los distintos tipos de tráfico telefónicos que intercambian las redes básicas de telecomunicaciones, por lo que el tráfico telefónico originado en un concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local (101) con destino a otro concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local (101) terminado en un proveedor del Servicio Internet (211), es considerado tráfico por llamadas telefónicas del Servicio de Telecomunicación Básica Local (101).

TERCERO: ANUNCIAR que la presente resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, modificada por medio de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996, modificada por las Resoluciones No. JD-1844 de 15 de febrero de 2000 y No. JD-3127 de 19 de diciembre de 2001; y, Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director


JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ
Director


JOSÉ D. PALERMO T.
Director Presidente